



Buenos Aires, 1 4 MAY 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 4° del capítulo I, título III de la ley 23.966, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto	Alícuota
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	70%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	62%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	70%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	62%
e) Nafta virgen	62%
f) Gasolina natural	62%
g) Solvente	62%
h) Aguarrás	, G
i) Gasoil	62%
	19%



for f





j) Diésel oil	19%
k) Kerosene	19%

La base imponible a tornar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,5375
e) Nafta virgen	0,5375
f) Gasolina natural	0,5375
g) Solvente	0,5375
h) Aguarrás	0,5375
i) Gasoil	•
j) Diésel oil	0,15
k) Kerosene	0,15
n/ isotosette	0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario,



41





aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2015. El biodiésel puro no podrá ser gravado hasta dicha fecha.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo consignado en el párrafo precedente.



My Ay





Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.028, por el que a continuación se indica:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024.

El biodiésel que fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del presente impuesto hasta el 31 de diciembre de 2015. Facultase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo referido.

El impuesto mencionado en el primer párrafo será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4° del anexo del decreto



4





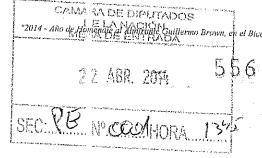
n° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Teniendo en consideración que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.





BUENOS AIRES, 2 1 48 2011



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que tiene por finalidad la modificación de las Leyes Nros. 23.966 y 26.028.

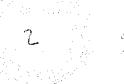
La producción de biocombustibles presenta un carácter estratégico, tanto por la agregación de valor a las materias primas producidas localmente, como también por el rol fundamental que ocupa en la matriz energética nacional.

Tradicionalmente, la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido un país que se caracterizó por la profundización de un sistema de exportación de sus recursos naturales sin llevar a cabo ningún proceso de transformación que le adicione valor agregado. Este esquema de producción tuvo su correlato en el establecimiento de una matriz de producción limitada a la venta externa de materias primas, acotando así el desarrollo de una cadena de valor con mayor complejidad. La implementación de este sistema de producción derivó en la imposibilidad de avanzar en un sendero de desarrollo sustentable de la economía argentina afectando negativamente la distribución del ingreso y la inclusión social.

A partir del año 2003 la REPÚBLICA ARGENTINA puso en marcha un proceso de industrialización que implicó el diseño y la implementación de políticas públicas dirigidas a incorporar valor en el sector primario. En este contexto, la promoción de los biocombustibles se consideró como







uno de los sectores clave para fomentar el desarrollo de una industria pujante y con amplias posibilidades en materia de incorporación de valor agregado. De esta forma, se instrumentaron herramientas orientadas a tal fin con el objetivo de promover el procesamiento de las materias primas producidas localmente, generando así un desarrollo continuo de las economías regionales y su consecuente creación de mayores puestos de trabajo.

Por otra parte, es destacable la relevancia de la promoción de biocombustibles a partir de su carácter de recurso renovable con bajo nivel de contaminación. Esto a su vez se vuelve central a la hora de considerarlo un recurso estratégico para la diversificación de la matriz energética local.

En este marco, la REPÚBLICA ARGENTINA ha avanzado fuertemente en la implementación de un conjunto de políticas públicas tendientes a la promoción de esta industria, entre las que se destacan el dictado del Decreto N° 1.396 de fecha 4 de noviembre de 2001 mediante el cual se excluyó al biodiesel del pago del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, establecido por Ley N° 23.966, por un plazo de DIEZ (10) años y la sanción de la Ley N° 26.093 que, promulgada en mayo de 2006, crea el RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN Y USO SUSTENTABLES DE BIOCOMBUSTIBLES. En el mismo sentido, el marco normativo incluye a la producción de etanol utilizado para el corte del componente fósil de las naftas. En su conjunto, estas herramientas se transformaron en el puntapié inicial para el desarrollo de la producción y comercialización de biocombustibles, brindando de esta forma un elemento fundamental para su constante crecimiento.





En cuanto a las características del biodiesel, se constituye como un recurso obtenido principalmente a partir del aceite de soja. Este biocombustible reviste gran importancia porque es también utilizado como complemento del componente fósil del gasoil. En este sentido, el fuerte crecimiento de la producción observado desde el año 2010, en conjunto con el desarrollo de la industria de biodiesel, marcaron las condiciones por las cuales se definió avanzar en el incremento del volumen mínimo obligatorio de dicho combustible en productos tales como el gasoil, que actualmente se ubica en un valor de corte del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Por ello, y con el objeto de continuar con la promoción de la industria, mejorar la competitividad del sector, desarrollar las economías regionales y coadyuvar al desarrollo sustentable del país, es fundamental poder avanzar en medidas tendientes al logro de dichos objetivos.

En este sentido, y partiendo del caso del bioetanol que, con características similares al biodiesel ya cuenta con un esquema de incentivos tributarios que favorecieron el desarrollo del sector, el presente proyecto propone, por un lado, sustituir el Artículo 4° del Capítulo I del Título III "Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural" de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los efectos de establecer que en el biodiesel combustible, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2015 y que el biodiesel puro no podrá ser gravado hasta dicha fecha, facultándose al PODER EJECUTIVO



NACIONAL a prorrogar dicho plazo.

Por otro lado, y también con el fin de promover el uso de biodiesel en la generación de energía eléctrica, se propicia la modificación del Artículo 1° de la Ley N° 26.028 a fin de exceptuar del impuesto allí previsto, al biodiesel que fuera empleado en dicha actividad.

Ambas propuestas constituyen herramientas fundamentales para acompañar el proceso de industrialización que ya está en marcha.

No obstante ello, no puede dejar de mencionarse que la actividad del biodisel se encuentra afectada por el cierre de las exportaciones al mercado europeo, principal comprador hasta el año 2012, situación que produjo un fuerte impacto en la industria del sector.

En tal sentido, cabe destacar que el esquema de incentivos previsto para el biodisel podrá ser reconsiderado en caso de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL lo considere esencial para el desarrollo de esa industria, en el supuesto que la UNION EUROPEA modifique las medidas adoptadas con relación a las exportaciones argentinas de biodisel, actualmente vigentes.

Atento lo expuesto, se solicita a Vuestra Honorabilidad la sanción del Proyecto de Ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 556

de Economia y

Finanças Públicas

CONT. JORGE WILTON CAPITANICH JEFE DE GABIN-TE DE MINISTROS





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

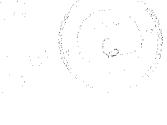
ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 4º del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 "Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural", texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Los productos gravados a que se refiere el Artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto	Alícuota
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	70%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	62%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	70%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	62%
e) Nafta virgen	62%
f) Gasolina natural	62%
g) Solvente	62%
h) Aguarrás	62%
i) Gas oil	19%
j) Diesel oil	
k) Kerosene	19%
	19%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del





impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,5375
e) Nafta virgen	0,5375
f) Gasolina natural	0,5375
g) Solvente	0,5375
h) Aguarrás	0,5375
i) Gas oil	0,15
j) Diesel oil	·
k) Kerosene	0,15
,	0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en



una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del Artículo 7°.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

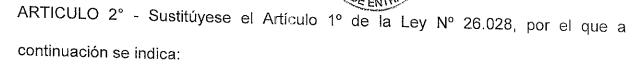
El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2015. El biodiesel puro no podrá ser gravado hasta dicha fecha.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar el plazo

consignado en el párrafo precedente."



"ARTÍCULO 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2015.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar el plazo consignado en el párrafo precedente."

El impuesto mencionado en el primer párrafo será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.



A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el Artículo 4º del Anexo Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. El biodiesel que fuera empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica se encontrará exceptuado del presente impuesto.

Teniendo en consideración que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

de Economia (2 1208 Públicos hulum

ONT, JORGE MILTON CAPITANICH LIFE DE GABINETE DE MINISTROX